



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación Ambiental  
**Estado de Nayarit**  
Subprocuraduría Jurídica

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**por sí o por conducto de su Representante Legal.**

**EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C.27.5/0014-20.**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/24.3/2C.27.5/0014/2020/0086.**

**En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 18 dieciocho días del mes de agosto del año 2023 dos mil veintitrés.**

Visto el estado procesal del expediente administrativo citado al rubro, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del [REDACTED] **por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado,** conforme a lo siguiente:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0014/2020, de fecha 03 de agosto del año 2020, se comisionó a Inspector Federal adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, legalmente facultado para realizar visita de inspección ordinaria al [REDACTED] **por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado, por las actividades realizadas o que se están realizando en el Área Natural Protegidas Parque Nacional Islas Marietas, ubicada frente a la costa del Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED]** con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo fracciones IX, X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 5 primer párrafo incisos Q), R) fracción II, y S), 45, 47, 48, 49, 55 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 10 de la ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que aunado a ello el inspector Federal actuante procederá a verificar y solicitar lo siguiente:

- 1.- Verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, en términos de los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En este sentido se procederá a realizar un recorrido por el lugar sujeto de inspección, debiendo describir en qué consisten cada una de las obras y actividades que se desarrollan y hayan desarrollado en el lugar sujeto de inspección. Asimismo, el personal actuante deberá describir el tipo de vegetación circundante y el ecosistema de que se trate.
- 2.- en caso de encontrar al momento de la visita de inspección, las obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 3.- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a cada uno de los términos y condicionantes de la autorización señalada en el numeral anterior.
- 4.- Verificar si el inspeccionado cumple y ha dado cumplimiento a las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.
- 5.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col, Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit Tel: (311) 214 35 91 www.gob.mx/profepa



**2023**  
Año de  
**Francisco**  
**VILLA**

ELABORACIÓN DE GRÁFICOS: FEEL/EGG



Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

SE ELIMINAN CINCUENTA Y CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de la Orden de Inspección citada en el resultando que antecede, con fecha 05 de agosto del año 2020, la Inspector Federal adscrita a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se constituyó en el lugar objeto de la visita, entendiendo la diligencia con el [REDACTED] cuyos rasgos fisonómicos son: [REDACTED] y [REDACTED] de edad, quien en el momento del desahogo de la visita de inspección ordenada, manifestó tener el carácter de Propietario de [REDACTED] señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle [REDACTED] con No. de Teléfono [REDACTED] circunstanciándose en el acta de inspección No. IIA/2020/00014 de fecha 05 de agosto del 2020, diversos hechos y omisiones, que una vez calificados, se consideró podrían ser constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

**TERCERO.-** Con fecha 15 de junio del año 2023, el C. [REDACTED] le fue notificado legalmente el Acuerdo de Emplazamiento No. 0034/2023 de fecha 18 de abril del año 2023, acuerdo por el cual se le dio a conocer el Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección citada en el Resultando anterior; de forma que, en dicho acuerdo se hicieron notar y se describieron todas y cada una de las irregularidades que constituyen infracción a la Ley de la Materia; por lo que se le concedió un plazo de 15 días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera en su caso, las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección respectiva; en la inteligencia de que las documentales deberían ser en original o en copias certificadas.

**CUARTO.-** Con fecha 09 de agosto de 2023, esta autoridad dictó Acuerdo de Comparecencia y Apertura del Periodo de Alegatos, por medio del cual se tuvo por comparecido al [REDACTED] atento a un escrito de comparecencia ingresado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el día 05 de julio del 2023, firmado por el propio interesado el [REDACTED] promoviendo por su propio derecho, escrito ingresado dentro del término que fue otorgado mediante el acuerdo de emplazamiento descrito en el párrafo que antecede, por el cual realizó una serie de manifestaciones, en torno a la actuación de esta autoridad, las que se tuvieron por reproducidas en su literalidad, atendiendo el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de las cuales se le dijo que su análisis y valoración se llevaría a cabo en su etapa procedimental respectiva, consecuentemente, se le tuvieron por recibidos los anexos de su escrito, de igual forma para ser analizados y valorados en su etapa procedimental oportuna.

Así mismo, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos del presente procedimiento administrativo, para que, si lo juzgaba conveniente, dentro del plazo de (03) tres días, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara por escrito sus respectivos alegatos, con el apercibimiento de que, en caso de no hacer uso de tal derecho, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía.

**QUINTO.-** Notificado que fue el acuerdo señalado en el Resultando que antecede, la persona sujeta a este Procedimiento Administrativo no hizo uso del derecho conferido en el párrafo último del artículo 167 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, teniéndole por perdido el mismo, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dictándose el proveído de **NO ALEGATOS** con fecha 15 de agosto del 2023; turnándose los autos del expediente administrativo citado, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictara la resolución administrativa que en derecho corresponda.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el

X



Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

**C O N S I D E R A N D O**

NO SE ELIMINAN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

I.- Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracción X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXII, 6º párrafo primero, 28 fracciones IX y X, 160, 161, 162, 163, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis-I, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q), 47, 55, 57, 58, 60 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013. En la inteligencia de conformidad con los artículos transitorios segundo, párrafo segundo, y séptimo, del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el diario oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

II. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano:** *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de





inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones, los que se insertan de manera literal:

**"... CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:**

**A) RECORRIDO DE CAMPO:**

Prevía identificación de la inspectora actuante ante el [REDACTED] personas que atiende la presente actuación, en presencia del visitado y los testigos de asistencia, constituidos al interior del Área Natural Protegida "Parque Nacional Islas Marietas", en la zona conocida como [REDACTED] en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED] lugar que corresponde a lo señalado en la orden de inspección ordinaria entregada al inspeccionado, se procede a realizar un recorrido, observándose lo que a continuación se describe:

Una embarcación tipo velero encallada en la Playa conocida como [REDACTED]; se logra apreciar el nombre de [REDACTED] letras que se encuentran en el costado izquierdo (babor) de la misma. La embarcación, con un largo aproximado 38 pies (ft) y con colores del casco [REDACTED] en la parte superior, una línea [REDACTED] delgada en la parte media y [REDACTED] en la parte inferior, se aprecia con daños en la parte posterior, se observa que ya le fue retirado el mástil y que actualmente se están realizando maniobras de desmantelamiento, con un avance del 20% aproximadamente. Asimismo, el ingeniero encargado de la actividad comenta que se espera terminar de retirar los restos en los siguientes 6 o 7 días. La embarcación se encuentra ocupando un área aproximada de 17 m<sup>2</sup>. No se observas derrame de hidrocarburos, sin embargo, desde la embarcación es posible apreciar tallones y marcas color azul en una de las piedras con coral que se encuentran próximas a la playa. Se anexa a la presente acta el dictamen emitido por el equipo de especialistas del centro universitario de la Costa y la CONANP, el cual fue emitido el día 17 de julio del presente año, y donde se realizó el levantamiento y registro de los daños ocasionados por el arrastre de la embarcación sobre el arrecife; incluye el reporte preliminar, donde se emite recomendaciones, entre ellas: el retiro de la embarcación lo más pronto posible y su desmantelamiento en el sitio, con el fin de evitar un mayor daño al ecosistema marino, actividad que se está realizando actualmente.

**B) EQUIPO UTILIZADO.**

Todas las medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación fueron tomadas con una cinta métrica Trupper de 30 metros; para las superficies, áreas y toma de coordenadas geográficas se utilizó un geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo Etrex 20X, con una precisión de más menos 3 metros y las fotografías del anexo fotográfico fueron tomadas con la cámara del celular Huawei Y9 2019 con una calidad de 13 megapíxeles.

**C) METODOLOGIA DE INVESTIGACION DE CAMPO**

Con la finalidad de inspeccionar el lugar, el recorrido se realiza desde una embarcación, mismo que consiste en tomar fotografías del sitio inspeccionado y tomar las coordenadas con el geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo Etrex 20X, así como el listado de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando.

**Colindancias**

Al Norte: [REDACTED]

Al Este: [REDACTED]

Al Sur: [REDACTED]

Al Oeste: [REDACTED]

**UBICACIÓN DE REFERENCIA DE LA EMBARCACIÓN MEDIANTE [REDACTED]**

(Impresión a color)

2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, las obras y actividades que

SE ELIMINAN VENTICUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





SE ELIMINAN  
DIECISEIS PALA-  
BRAS CON FUN-  
DAMENTO EN EL  
ARTICULO 120 DE  
LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE INFOR-  
MACIÓN CONSI-  
DERADA COMO  
CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER  
DATOS PERSONA-  
LES CONCERNIEN-  
TES A UNA PER-  
SONA IDENTIFI-  
CADA O IDENTIFI-  
CABLE.

deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

R.- El visitado no exhibe la Autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada por la SEMARNAT.

3.- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a cada uno de los términos y condicionantes de la autorización señalada en el numeral anterior.

R.- Al momento de la visita el inspeccionado no muestra la Autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada por la SEMARNAT.

4.- Verificar si el inspeccionado cumple y ha dado cumplimiento a las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.

R.- Al momento de la visita el inspeccionado no muestra la Autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada por la SEMARNAT.

5.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

#### A) RECORRIDO DE CAMPO

Prevía identificación de la inspectora actuante ante el [REDACTED] personas que atiende la presente actuación, en presencia del visitado y los testigos de asistencia, constituidos al interior del Área Natural Protegida "Parque Nacional Islas Marietas", en la zona conocida como [REDACTED], en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED] lugar que corresponde a lo señalado en la orden de inspección ordinaria entregada al inspeccionado, se procede a realizar un recorrido, observándose lo que a continuación se describe:

Una embarcación tipo velero encallada en la Playa conocida como [REDACTED]; se logra apreciar el nombre de [REDACTED] letras que se encuentran en el costado izquierdo (babor) de la misma. La embarcación, con un largo aproximado 38 pies (ft) y con colores del casco [REDACTED] en la parte superior, una línea [REDACTED] delgada en la parte media y [REDACTED] en la parte inferior, se aprecia con daños en la parte posterior, se observa que ya le fue retirado el mástil y que actualmente se están realizando maniobras de desmantelamiento, con un avance del 20% aproximadamente. Asimismo, el ingeniero encargado de la actividad comenta que se espera terminar de retirar los restos en los siguientes 6 o 7 días. La embarcación se encuentra ocupando un área aproximada de 17 m2. No se observas derrame de hidrocarburos, sin embargo, desde la embarcación es posible apreciar tallones y marcas color azul en una de las piedras con coral que se encuentran próximas a la playa. Se anexa a la presente acta el dictamen emitido por el equipo de especialistas del centro universitario de la Costa y la CONANP, el cual fue emitido el día 17 de julio del presente año, y donde se realizó el levantamiento y registro de los daños ocasionados por el arrastre de la embarcación sobre el arrecife; incluye el reporte preliminar, donde se emite recomendaciones, entre ellas: el retiro de la embarcación lo más pronto posible y su desmantelamiento en el sitio, con el fin de evitar un mayor daño al ecosistema marino, actividad que se está realizando actualmente.

#### B) EQUIPO UTILIZADO.

Todas las medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación fueron tomadas con una



SE ELIMINAN  
DIECISEIS PALA-  
BRAS CON FUN-  
DAMENTO EN EL  
ARTICULO 120 DE  
LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE TRA-  
TARSE DE INFOR-  
MACIÓN CONSI-  
DERADA COMO  
CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER  
DATOS PERSONA-  
LES CONCERNIEN-  
TES A UNA PER-  
SONA IDENTIFI-  
CADA O IDENTIFI-  
CABLE.

cinta métrica Trupper de 30 metros; para las superficies, áreas y toma de coordenadas geográficas se utilizó un geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo Etrex 20X, con una precisión de más menos 3 metros y las fotografías del anexo fotográfico fueron tomadas con la cámara del celular Huawei Y9 2019 con una calidad de 13 megapíxeles.

### C) METODOLOGÍA DE INVESTIGACION DE CAMPO

Con la finalidad de inspeccionar el lugar, el recorrido se realiza desde una embarcación, mismo que consiste en tomar fotografías del sitio inspeccionado y tomar las coordenadas con el geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo Etrex 20X, así como el listado de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando.

### UBICACIÓN DE REFERENCIA DE LA EMBARCACIÓN MEDIANTE [REDACTED]

(Impresión a color)

### D) DESCRIPCION DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCION OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO

El sitio objeto de inspección presentan los elementos bióticos siguientes:

El área inspeccionada y el área circundante corresponden al Área Natural Protegida Parque Nacional Islas Marietas, se aprecias un ecosistema costero con sus características propias, como lo son: gran diversidad de especies animales, grandes mesetas en las islas, que a su vez funcionan como resguardo para una diversidad de aves marinas y acuáticas (se observan gaviota *L. hermannii*, *L. atricilla*, fragatas *Fregata magnificens*, pato bobo *Sula nebouxii* y *Sula leucogaster*, entre otros) y dentro del agua se aprecian arrecifes coralinos rocosos, for5mados por bloques de roca de diferentes tamaños, distribuidos en el fondo, que sirven de sustrato a una infinidad de algas e invertebrados (Conabio, 2020).

### E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA

Durante el recorrido por el área inspeccionada se observa la embarcación tipo velero encallada sobre la playa conocida comúnmente como [REDACTED], en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED] se aprecian labores de desmantelamiento, mismas que mencionan tendrán una duración de 6 a 7 días más. La embarcación se encuentra ocupando un área aproximada de 17 m².

### I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS

Durante el recorrido, la inspectora actuante observa la existencia de posibles afectaciones al ecosistema costero a causa de las actividades realizadas en la zona visitada, donde se EVIDENCIA, por medio de los raspones observados en las piedras, así como lo dictaminado por los especialistas del CUC y CONANP el daño a los arrecifes coralinos rocosos y a las especies naturales del ecosistema costero.

En base a lo anterior, se determina que existen cambios adversos consistentes en la pérdida y daños al arrecife coralino rocoso natural del ecosistema costero del ANP Parque Nacional Islas Marietas, afectando en algún momento las condiciones físicas de los corales que crecían de manera natural o espontánea en el sitio inspeccionado, así como en sus condiciones biológicas, pues cualquier obra corta, el ciclo de las funciones metabólicas de nutrición y crecimiento natural, afectando además, el hábitat de la fauna marina silvestre que existe y/o existió originalmente en el sitio.

### II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS

Se observa que el daño al arrecife coralino rocoso fue por ACCION MECANICA, posiblemente producto del choque de la embarcación contra el arrecife.



SE ELIMINAN OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

### III. OBRAS Y ACTIVIDADES

El daño al arrecife coralino rocoso ocurrió posiblemente a causa del encallamiento de la embarcación tipo velero. Actualmente se están realizando las labores de desmantelamiento para evitar mayores daños al sitio.

### V. PRECISION DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES

Al impactar la embarcación contra el arrecife coralino, se entiende y observa la posible MODIFICACION al ecosistema costero, es decir a las rocas que funcionan como natural y la flora y fauna que en algún momento existió sobre estas.

### G) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA

Mediante recorrido se observa que las condiciones del sitio no presentan afectaciones adyacentes a la zona, pero sí se observa daño localizado en ciertas partes del arrecife coralino rocoso.

Es de explorado derecho que previo a la realización de las obras y actividades descritas en la presente acta de inspección, se debió contar con una autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionadas, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de la misma y, en su caso, autorizarla, negarla o condicionarla, como resultado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Al haber realizado las ACTIVIDADES sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron las actividades y por consiguiente tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados, ni establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las actividades de impactar el arrecife coralino rocoso y el desmantelamiento de la embarcación fueran evaluadas, generando una afectación y "UN CAMBIO ADVERSO" al ecosistema costero.

En este sentido, el promovente de las obras y actividades al no haber obtenido de manera previa la autorización de impacto ambiental para la REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS O QUE ESTA REALIZANDO por el impacto al arrecife coralino rocoso y el desmantelamiento de la embarcación, al interior del Área Natural Protegida "Parque Nacional Islas Marietas", en la zona conocida como [REDACTED] en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED] la cual se encuentra inmersa en un ecosistema ambiental tipo costero y dentro de un Área Natural Protegida y por consiguiente, no haber implementado aquellas medidas de mitigación y prevención que hubieran procedido para evitar o minimizar los posibles impactos ambientales negativos que generaría la realización de las citadas actividades, para garantizar que no se comprometería la capacidad de carga del ecosistema, ni que se ocasionaría el deterioro de la calidad del agua o a la flora y fauna presente en el sitio, se está ante un riesgo de afectación a los elementos abióticos y bióticos presentes en la zona donde se localiza la referida actividad; al haber no haberse instrumentado medidas de prevención y mitigación para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos generados por el impacto de la embarcación contra el arrecife coralino rocoso y el desmantelamiento de la misma; además es importante resaltar que los impactos por encallamiento o varamiento son, en muchos casos, los principales daños causados a los arrecifes por accidentes marítimos. El daño directo por encallamiento se ve casi siempre aumentado posteriormente por las maniobras realizadas para movilizar el barco y una vez que esta estructura se fragmenta, por propelas de barcos, anclas o líneas de pesca, el material no consolidado bajo la superficie es expuesto. Si no se repara, el área fragmentada se extenderá en el tiempo, especialmente durante tormentas y huracanes. Además, la pedacería de coral que se moviliza durante las tormentas puede causar daños indirectos, son



SE ELIMINAN  
DIECISIETE PALA-  
BRAS CON FUN-  
DAMENTO EN EL  
ARTICULO 120 DE  
LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE TRA-  
TARSE DE INFOR-  
MACIÓN CONSI-  
DERADA COMO  
CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER  
DATOS PERSONA-  
LES CONCERNIEN-  
TES A UNA PER-  
SONA IDENTIFI-  
CADA O IDENTIFI-  
CABLE.

actividades que deben ser autorizadas y/o informadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

#### H. DETERMINACION DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS

A continuación, se procede a solicitar a la persona con la que se entiende la diligencia, la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber realizado las actividades de desmantelamiento de la embarcación, manifestando dicha persona **NO SE CUENTA CON AUTORIZACION** alguna de la dependencia citada.

Por lo anterior, se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de actividades de desmantelamiento de embarcación por el impacto de esta contra el arrecife coralino rocoso ubicado al interior del Área Natural Protegida "Parque Nacional Islas Marietas", en la zona conocida como [REDACTED], en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED]

I) Se aprecia y se **CONCLUYE** que los daños generados al arrecife coralino rocoso pudieron ser ocasionados por el impacto de la embarcación contra este, y en caso de ser así, han generado daños a los elementos naturales que se encontraban en el sitio, como lo es el arrecife coralino rocoso y los animales que se desarrollaban en este, asimismo se afectó el hábitat de fauna del ecosistema costero, ya que este constituye un hábitat diverso, dinámico y complejo, siendo importante para la conservación de especies, así como en los servicios ambientales que proporciona a la vida silvestre, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular del arrecife coralino rocoso, las plantas y la vida silvestre, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del hábitat, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como de los recursos naturales asociados.

#### J) FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN

Se determina que **ES FACTIBLE** la restitución de los daños causados al arrecife coralino al interior del Área Natural Protegida "Parque Nacional Islas Marietas", en la zona conocida como [REDACTED] en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED]

Por lo anterior, se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por autorizaciones en materia de impacto.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. La Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que la inspectora federal actuante comunicó al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentado en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit, ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P. 63000 EN Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra manifestó:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental  
Estado de Nayarit  
Subprocuraduría Jurídica

SE ELIMINAN CUARENTA Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"Con respecto al punto No. 1 de la orden de inspección quiero dejar constancia que, en su debido tiempo, como lo marca la Ley de Navegación y Comercio Marítimo vigente presente mi Acta Protesta en tiempo y forma ante la autoridad competente. [REDACTED]

[REDACTED] Documento que por obvias razones no tengo en este momento en mis manos pero que a su debido tiempo presentaré ante ustedes".

"Con respecto a los puntos No. 2, 3, 4, y 5, de la citada Orden de Inspección, manifiesto que el Resultado de lo que en la presente acta denominan como "una Obra y Actividad que deba de someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental" fue un accidente producto de una tormenta con vientos de 45 nudos (casi 90 kms) que nos impactaron en la madrugada (2:00 am) del domingo 12 de julio estando amarrados a la bolla de Semarnat que se encuentra ubicada en dicha zona como resultado de una falla que tuvimos en el sistema de izamiento (furling system) de la vela mayor del velero. Por lo que por ningún motivo nos encontrábamos llevando a cabo actividades que requirieran de permiso alguno otorgado por dichas autoridades."

"Así mismo, y posterior a la presentación del Acta Protesta ante [REDACTED] presentamos escrito dirigido a la misma [REDACTED] con copia a la [REDACTED] así como [REDACTED] presentando las cotizaciones y propuestas de trabajo para cualquiera de las dos alternativas existentes para el retiro de la embarcación de la zona de encallamiento."

"1.- Reflotamiento y remolque al puerto más cercano."

"2.- Desguace y retiro de los restos de la zona."

"Solicitamos a las tres autoridades su visto bueno y las tres coincidieron en señalar el desguace como la correcta alternativa. Misma que autorizaron por escrito. En ningún momento hicieron mención de permiso adicional alguno que hubiera que tramitar. Motivo por el cual no contamos con el permiso solicitado por la inspectora autora de la presente acta y manifiesto que desconocía que hubiera que tramitar dicho permiso."

"Así mismo, manifiesto que las actividades de Desguace y retiro de restos la contraté con una empresa que se dedica a eso con daños de experiencia y que inclusive me recomendaron en [REDACTED] como la mejor alternativa para llevar a cabo dichos trabajos. Que dichos trabajos fueron subcontratados con un profesional que debe tener conocimiento de dichos procedimientos."

"Por lo que, no podemos tramitar un permiso de una acción producto de la naturaleza, de imposible predicción y totalmente fortuita."

"Que para efectos de las actividades de desguace y retiro de restos las autoridades consultadas [REDACTED] debieron notificarnos la necesidad de Tramitar dichos permisos en su oficio cuando les solicitamos nos indicaran lo procedente para llevar a cabo dicha actividad."

"Que contratamos una empresa que se dedica desde hace años a esos trabajos que en este caso debió de haber llevado a cabo dichos trámites y permisos."

"A lo largo de la presente Acta se hacen manifestaciones y aseveraciones con respecto a daños en los arrecifes que no hay forma de constatar que fueron ocasionados por el accidental e imprevisto encallamiento de la embarcación en comento. Pudieron haber sido ocasionados por otros muchos factores."

"Estamos conscientes que un accidente de este tipo debe de haber ocasionado daños a dichos



Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit Tel: (311) 214 35 91 www.gob.mx/profepa



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA  
EL REVOLUCIONARIO



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental  
Estado de Nayarit  
Subprocuraduría Jurídica

NO SE ELIMINAN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

elementos, pero es necesario que se pueda comprobar que fueron ocasionados por el accidental encallamiento de mi embarcación en comentario."

"Todo el tiempo nos hemos conducido con la mejor disposición de retirar la embarcación y causar el menor daño posible, haciendo todos los trámites pertinentes con celeridad y de manera expedita."

"Así mismo, manifiesto mi deseo de que se dejen a salvo mis derechos para ser ejercidos en el momento procesal oportuno."

IV.- Para efecto de ilustrar los anteriores razonamientos y determinar si en el presente caso existe conducta infractora, resulta necesario transcribir textualmente el contenido de los Artículos 1º fracción X, 2º fracción II, 50, 51 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 87 fracciones II y VI del Reglamento de la Ley en cita, en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como a lo dispuesto en la NOM-059-SEMARNAT-2001, mismos preceptos que a la letra dicen:

### **De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(.....)

**Fracción X.-** El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

**ARTICULO 2o.-** Se consideran de utilidad pública:

(.....)

**Fracción III.-** La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético;

**ARTICULO 50.-** Los parques nacionales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques nacionales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.

**ARTICULO 51.-** Para los fines señalados en el artículo anterior, así como para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, se establecerán parques nacionales en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua.





SE ELIMINAN CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En estas áreas sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, las de investigación, repoblación, recreación y educación ecológica, así como los aprovechamientos de recursos naturales que procedan, de conformidad con lo que disponen esta Ley, la Ley de Pesca, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y los demás ordenamientos aplicables.

Las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en estas áreas, así como el tránsito de embarcaciones en la zona o la construcción o utilización de infraestructura dentro de la misma, quedarán sujetas a lo que dispongan las declaratorias correspondientes.

Para el establecimiento, administración y vigilancia de los parques nacionales establecidos en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría y la Secretaría de Marina.

**Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Áreas Naturales Protegidas.-**

**Artículo 87.-** De acuerdo con la declaratoria podrán establecerse las siguientes prohibiciones, salvo que se cuente con la autorización respectiva:

(...)

**Fracción II.-** Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos;

**Fracción VI.-** Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;

**De la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001.**

Referente a la Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.

V.- Tal y como lo disponen los numerales invocados con anterioridad, es factible colegir, que está estrictamente prohibido realizar cualquier tipo de actividad que dañe, altere o destruya, especies de flora y fauna silvestre, y que para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats, será necesario obtener previamente una autorización por parte de la autoridad competente, que para estos casos es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y dichas actividades deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso, determinadas por dicha Secretaría, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, o en su defecto de acuerdo con el Plan de Manejo que aprueba la Autoridad competente, de tal manera que al incumplir tales disposiciones, se considera una trasgresión a la Legislación Ambiental vigente, tal y como se desprende de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. IIA/2020/00014, de fecha 05 de agosto de 2020, en la cual se circunstanció en esencia que: "... se procede a realizar un recorrido, observándose lo que a continuación se describe: Una embarcación tipo velero encallada en la playa conocida comúnmente como "La Cueva del Muerto"; se logra apreciar el nombre de [REDACTED], letras que se encuentran en el costado izquierdo (babor) de la misma. La embarcación, con un largo aproximado de 38 pies (ft) y con colores del casco [REDACTED] en la parte superior, una línea [REDACTED] delgada en la parte medio y [REDACTED] en la parte inferior, se aprecia con daños en la parte posterior, se observa que ya fue retirado el mástil y que actualmente se están realizando maniobras de desmantelamiento, con un avance del 20% aproximadamente. Asimismo, el ingeniero encargado de la actividad comenta que se espera terminar de retirar los restos en los siguientes 6 o 7 días. La embarcación se encuentra ocupando un área aproximada de 17 m<sup>2</sup>. No se observa derrame de hidrocarburos, sin embargo, desde la embarcación es posible apreciar tallones y marcas color azul en una de las piedras con coral que se



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental  
Estado de Nayarit  
Subprocuraduría Jurídica

SE ELIMINAN  
SETENTA Y OCHO  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
EN EL ARTICULO  
120 DE LA LGTAP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

encuentran próximas a la playa. Se anexa a la presente acta el dictamen emitido por el equipo de especialistas del Centro Universitario de la Costa y la CONANP, el cual fue emitido el día 17 de julio del presente año, y donde se realizó el levantamiento y registro de los daños ocasionados por el arrastre de la embarcación sobre el arrecife; incluye el reporte preliminar, donde se emiten recomendaciones, entre ellas: el retiro de la embarcación lo más pronto posible y su desmantelamiento en el sitio, con el fin de evitar un mayor daño al ecosistema marino; actividad que se está realizando actualmente.; de las anteriores observaciones se desprende la existencia de daños ambientales, específicamente a especies de flora y fauna silvestre como lo es arrecife coralino rocoso existente en el área afectada e impactada, lo que motivo a esta autoridad a emitir el correspondiente acuerdo de emplazamiento con fecha 18 de abril del año 2023, en contra del [REDACTED], por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado, por el Propietario de la Embarcación denominada [REDACTED] responsable del daño causado a una colonia de la especie de Coral, por el arribo de dicha Embarcación, al encallar en el momento de realizar maniobras de navegación o acercamiento al Parque Nacional "ISLAS MARIETAS", localizada en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED] frente a las costas del [REDACTED] notificación que se llevó a cabo debidamente el día 15 del mes de junio del año 2023, personalmente al propio interesado el [REDACTED] [REDACTED] previo citatorio, dejado en poder de la [REDACTED]

En atención a la notificación hecha del acuerdo de emplazamiento, es importante hacer mención a un escrito de comparecencia de fecha 05 de julio del 2023, ingresado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el mismo día, signado por el propio [REDACTED] promoviendo por su propio derecho en este procedimiento administrativo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y como autorizados en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los [REDACTED] [REDACTED] y señalando para comunicación el Teléfono Móvil [REDACTED] escrito por el cual realiza una serie de manifestaciones, destacando entre otras las siguientes:

... I. Siendo las 18:30 horas del 11 de julio del 2020 me encontraba navegando en la Bahía de Banderas proveniente de [REDACTED] dirección sur-norte, donde había pernoctado las tres noches anteriores, en un paseo de 5 días con cinco invitados, todos miembros de la familia y un servidor. Destino final era en la base donde atracaba la embarcación en la [REDACTED] Durante el recorrido, comenzamos a observar algunas fallas tanto en el "In Mast Furling System" de la Vela Mayor, lo que nos estaba dificultando mucho arriar la vela mayor de la embarcación, así que nunca fue nuestra intención navegar dentro del Parque Nacional Islas Marietas.

Por lo anterior, las maniobras de atraque con el factor de la falla y la noche era complicado atracar en la Marina, por ello consultamos el estado del tiempo y decidimos amarrarnos temporalmente a unas boyas que se encontraban cerca de donde nos enviaron los vientos. Después nos dimos cuenta que dichas boyas se encuentran cerca de las Islas Marietas, es así que, con la finalidad de salvaguardar la vida de los ocupantes, sin embargo, a las 2 am del domingo 12 de julio comenzaron de manera totalmente repentina a soplar vientos del sur a velocidades que oscilan entre los 40 y 50 nudos, dato que puede constatar con el anemómetro instalado en la embarcación. Teniendo una duración los mismos de una hora, lo que llevo a que los dos cabos con los que nos encontrábamos amarrados a la boya se rompieron y, debido a los fuertes vientos y aun teniendo el motor a toda revolución en contra del viento, este último nos empujó directo a las rocas, obligándonos a abandonar la embarcación, ese mismo día a las 3:28 am del mismo domingo 12 de julio me comuniqué con el Capitán [REDACTED] para solicitar nuestro rescate.

II. ....

Es importante mencionar que el Guardaparque de Nombre [REDACTED] se encontraba en el lugar de los hechos cuando mi tripulante arribó al lugar de siniestro alrededor de las 11 am del mismo domingo 12 de julio, el cual reportó que no sucedió derrame alguno de combustible, ni aceite de motor en la zona,





SE ELIMINAN  
VEINTIUN PALA-  
BRAS CON FUN-  
DAMENTO EN EL  
ARTICULO 129 DE  
LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE TRA-  
TARSE DE INFOR-  
MACIÓN CONSI-  
DERADA COMO  
CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER  
DATOS PERSONA-  
LES CONCERNIEN-  
TES A UNA PER-  
SONA IDENTIFI-  
CADA O IDENTIFI-  
CABLE.

así mismo señalo que la zona se encontraba llena de piedra maciza y sin formaciones coralíferas de ningún tipo, por o tanto no hubo daños al arrecife, este hecho también fue constatado y manifestado a mi mariner [REDACTED] por el mismo Guarda Parque de Nombre [REDACTED] que se encontraba en el lugar de los hechos.

Siendo así inmediatamente se llevaron a cabo acciones preventivas de contaminación y salvamento, las cuales están documentadas y fueron anexadas al Acta de Protesta.

Es importante señalar que se llevaron a cabo las siguientes medidas:

- I. Tal y como lo relaté en los hechos registrados en el año 2020, anexo los documentos que acreditan que adopté las acciones necesarias de manera INMEDIATA con la finalidad de evitar daños al ambiente.

	Cotización Retiro Embarcación	Solicitud de Instrucc. Autoridades	Instrucciones Autoridades	Inicio Trabajos	Fin Trabajos
Ambos Proveedores	13-jul-20	24-jul-20		03-ago-20	24-ago-20
[REDACTED]			28-jul-20		
[REDACTED]			28-jul-20		
[REDACTED]			29-jul-20		

**Calendario de actividades 13 de julio 2020 al 24 de agosto 2020**

III. Inmediatamente del incidente registrado el 12 de julio de 2020, acudimos ante la Capitanía de Puerto de la Cruz de Huanacaxtle a levantar el Acta de Protesta del accidente ocurrido al velero [REDACTED], puerto de registro [REDACTED], presentada el 14 de julio de 2000 ante la Capitanía de Puerto de la Cruz de Huanacaxtle en la cual se documentan las siguientes:

IV. Cabe resaltar que la SITUACION FORTUITA REGISTRADA EN EL AÑO 2020 ME OBLIGO A ATENDER LA SITUACION DE FORMA INMEDIATA con la finalidad de evitar algún daño, además de ser exhortado por diversas autoridades al retiro inmediato de la embarcación; por lo que como se evidencia con los anexos, solicité a las autoridades correspondientes su orientación y recomendaciones sobre el procedimiento técnico y legal que pudiese aplicar en este caso, a lo que amablemente las autoridades y con la finalidad de garantizar la protección al ambiente y no burocratizar el proceso del desguate en la brevedad posible dieron respuesta al requerimiento de un servidor, por lo tanto ACTUÉ DE MANERA RESPONSABLE Y SIN DOLO.

Por lo anterior y con la finalidad de actuar de forma inmediata y sin dolo alguno contraté el 30 de julio del 2020, los trabajos de refltamiento, remoción de residuos tóxicos y peligrosos, remoción de escombros y restos y desguace en la modalidad de cláusula "No cure no Pay".

Como puede evidenciarse se llevaron a cabo los trabajos correspondientes con la finalidad de no causar un daño, y con el objetivo de atender los exhortos federales y atendiendo las recomendaciones de las autoridades, siendo así que en ningún momento actúe de forma dolosa o mal intencionada, sino todo lo contrario, por lo anterior y al concluir los trabajos en el mes de agosto, prácticamente a mes y medio de haber ocurrido el accidente por los fuertes vientos (fortuito).

Dicho lo anterior vengo a ejercer mi derecho reiterado .....

(.....)

De lo anterior se desprende que dicha orden es mandatada hacia un desarrollo inmobiliario pretendido en ecosistemas costeros de áreas naturales protegidas y con obras y actividades en zonas federales, que derivado de la información vertida por mi persona a lo largo de las actuaciones

X Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit Tel: (311) 214 35 91 www.gob.mx/profepa





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental  
Estado de Nayarit  
Subprocuraduría Jurídica

SE EUMINAN  
NUEVE PALABRAS  
CON FUNDAMEN-  
TO EN EL ARTICU-  
LO 120 DE LA  
LGTAP, EN VIR-  
TUD DE TRATAR-  
SE DE INFORMA-  
CIÓN CONSIDE-  
RADA COMO  
CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER  
DATOS PERSONA-  
LES CONCERNIE-  
NTES A UNA PER-  
SONA IDENTIFI-  
CADA O IDENTIFI-  
CABLE.

previas para el presente expediente, así como de lo constatado en la visita de inspección es que en ningún momento me encontré realizando una obra de la naturaleza que se establece en la orden de inspección que da inicio a todo procedimiento administrativo que se sigue por parte de la PROFEPA, oficina de representación en el Estado de Nayarit y para lo cual fue facultada la inspectora llevara cabo dentro de dicha diligencia. En referencia a la fracción X del artículo 28 de la LGEPA e inciso R) del artículo 5° de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, son aquellas pertenecientes al sector comercial, exceptuando pesca (específicamente las que indica), así como las de navegación, autoconsumo o subsistencia, entrando mi representada en las de navegación sin fines comerciales, por lo tanto, no le es aplicable dicho precepto.

En cuanto a la fracción XI del Artículo 28 de la LGEPA e inciso S) del artículo 5 de su REIA, se tiene que no fue intención alguna durante la navegación entrar al Área Natural Protegida "Parque Nacional Islas Marietas", toda vez que fue un evento fortuito imposible de prever por mi persona. Es decir, resulta imposible contar con una autorización de impacto ambiental para prever distintos escenarios durante la actividad si no se tiene prevista la actividad *per se*, que en este caso es alguna actividad de Áreas Naturales Protegidas, siendo por ello que no se contó con autorización en la materia por este rubro. Lo anterior apoyado en la teoría en que el impacto ambiental se asocia a las actividades humanas, por lo que no se suele aplicar el término impacto ambiental a las alteraciones ambientales producidas por fenómenos naturales, así como los daños causados por una tormenta, tornado, sismo (Gómez Orea- Gómez Villarino, 2013), entre ellos fuertes ráfagas de viento, que son completamente inherentes a la naturaleza.

Es por ello que la legislación vigente dentro de la responsabilidad ambiental establece este supuesto dentro del artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual, cito a la letra:

"Artículo 24.- .....

(.....)

**No existirá responsabilidad alguna, cuando el daño al ambiente tenga como causa exclusiva un caso fortuito o fuerza mayor."**

Lo anterior es posible demostrarlo no siendo omiso en notificar a las autoridades con la finalidad de que se indicara el camino a seguir para la actuación del retiro de la embarcación, específicamente a la Comisión de Áreas naturales Protegidas (CONANP), a través de la Dirección del Parque Nacional Islas Marietas, la cual es un órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Quien acusó de recibido e inclusive contestó la petición, sin indicar necesario algún trámite para realizar lo pretendido ante el evento fortuito. Lo anterior a través del oficio número [REDACTED] signado por el Director del parque Nacional Islas Marietas, [REDACTED] en el cual recomienda el desguace en el sitio y el retiro de las piezas de manera segura de fecha 28 de julio de 2020 (anexo).

Derivado de lo anterior, se tiene que no es aplicable la autorización en materia de impacto ambiental para las actividades descritas en el acta no obstante con afán de allegar a la PROFEPA de toda la información pertinente, no fue posible analizar la postura de dicha autoridad toda vez que dentro del ACUERDO TERCERO se limita únicamente a establecer que se instaura procedimiento administrativo por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección, y que podrías, es decir, que no es un hecho, actualizar infracción a lo establecido en los artículos 28 párrafo primero fracción X de la LGEPA y 5° primer párrafo inciso S) del REIA, sin indicar el cómo es que dicha acta encuadró las obras o actividades dentro de los citados preceptos. De igual manera en el Acta de Inspección de mérito se omite manifestar cómo es que encuadra en dichos preceptos las actividades inspeccionadas.

B. En cuanto al ACUERDO TERCERO, .....

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit Tel: (311) 214 35 91 www.gob.mx/profepa





SE ELIMINAN VEINTE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Derivado de lo anterior, se tiene que la PRFEPA fue notificada del término de las actividades urgentes que se realizaron para la atención del evento fortuito a través de escrito libre de fecha 30 de agosto de 2020, recibido el día 31 del mismo mes y año, dirigido al [REDACTED] Subdelegado Jurídico de la PROFEPA que se concluyeron los trabajos de desguace y retiro de escombros; se envía liga con fotografías del proceso contratado al [REDACTED], se marca de conocimiento a la Octava Zona Naval, a la CONANP y Capitanía de Puerto (anexo). Cabe resaltar a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna de dicho oficio.

Es así que bajo protesta de decir verdad establezco que no existen obras o actividades adicionales a las ya notificadas a la PROFEPA derivadas del evento fortuito oportunamente notificado; por lo anterior, al no haber obras y actividades por realizar se da una imposibilidad material para el cumplimiento de lo que mandata la PROFEPA en este ACUERDO TERCERO.

C. En referencia al ACUERDO CUARTO, ....., olvidando la naturaleza que llevaron al desencadenamiento del presente procedimiento administrativo, que es una naturaleza fortuita por acción de la naturaleza, es decir que el probable daño, como lo cataloga, deviene de un hecho no causado a partir de un acto de omisión, hecho doloso o conducta ilícita, es decir, se recae en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, último párrafo, dentro del cual se establece que no existirá responsabilidad alguna, cuando el daño al ambiente renga como causa exclusiva un caso fortuito. ....

(.....)

4) Se recibió con fecha 28 de julio de 2020 oficio número [REDACTED], signado por Capitán Almirante del Puerto [REDACTED] en el cual recomienda el desguace en la zona tomando las medidas de seguridad correspondientes y solicitando que sean llevadas a cabo a la brevedad posible toda vez que inicia la temporada de huracanes. Es entonces que se activa un estado de emergencia para el retiro de la embarcación encallada.

5) La CONANP se dio por enterada de la copia presentada el día 24 de julio de 2020, toda vez que recibí un oficio de fecha 28 de julio de 2020, con número [REDACTED] signado por el Director del Parque Nacional Islas Marietas, [REDACTED] en el cual recomienda el desguace en el sitio y el retiro de las piezas de manera segura.

Es de lo anterior, que fue dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección del Parque Nacional Islas Marietas, antes de comenzar las actividades mencionadas para eliminar la emergencia que estableció la Capitanía de Puerto a través del oficio número [REDACTED] de conformidad con lo que establece en los artículos 7 y 8 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales a la letra establecen: .....

Es de lo anterior que se resume, que la SEMARNAT a través de la Comisión nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), por conducto de su Dirección del Parque Nacional Islas Marietas, fue enterada en un plazo que no excedió de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras iniciaran, tomando las medidas necesarias y siguiendo el procedimiento establecido por la misma CONANP, evidenciado en el oficio de mérito anexo, así como dentro del plazo de 20 días a partir de llevadas a cabo las actividades se informó tanto a la SEMANRAT a través de la CONANP por conducto de la Dirección antes aludida, así como a la misma PROFEPA, el fin de los trabajos, integrando un reporte fotográfico completo sobre las acciones realizadas, sin que a la fecha la SEMANRAT o la PROFEPA hayan requerido información adicional a la presentada.

(.....)

### PRUEBAS:

Para acreditar mi dicho se ofrecen los siguientes medios de prueba, mismos que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y acuerdos controvertidos en el presente:



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental  
Estado de Nayarit  
Subprocuraduría Jurídica

## 1.- Documentales consistentes en:

- Documental que consiste en copia Certificada para cotejo y copia fotostática del Acta de Protesta celebrada el 14 de julio 2020 en la Capitanía de Puerto de La Cruz de Huanacastle, Nayarit, México; de la cual solicito su devolución previo cotejo que se haga de la misma.
- Documental que consiste en copia Certificada para cotejo y copia fotostática del oficio número [REDACTED] de fecha 14 de julio de 2020, signado por el Cap. Alt. [REDACTED], en donde ordena remover embarcación encallada lo más pronto posible; de la cual solicito su devolución previo cotejo que se haga de la misma.
- Documental que consiste en copia Certificada para cotejo y copia fotostática de Carta de fecha 14 de julio 2020, dirigida a [REDACTED] firmada por el Cap. Alt. [REDACTED] Capitán de Puerto de la Cruz de Huanacastle, de la cual solicito su devolución previo cotejo que se haga de la misma.
- Documental que consiste en copia Certificada para cotejo y copia fotostática de Carta de fecha 24 de julio 2020, dirigida al Capitán Alterno [REDACTED] solicitando instrucciones para proceder al retiro de la embarcación o el desguace de la misma, trámites y pagos a llevar a cabo para dichos trabajos acusada de recibido por dicha capitanía el 24 de julio de 2020, de la cual solicito su devolución previo cotejo que se haga de la misma.
- Documental que consiste en copia Certificada para cotejo y copia fotostática de Carta de fecha 24 de julio 2020, dirigida al Capitán Alterno [REDACTED] solicitando instrucciones para proceder al retiro de la embarcación o el desguace de la misma, trámites y pagos a llevar a cabo para dichos trabajos acusada de recibido por CONANP Parque Nacional Islas Marietas el 27 de julio 2020, de la cual solicito su devolución previo cotejo que se haga de la misma.
- Documental que consiste en copia Certificada para cotejo y copia fotostática de Carta de fecha 28 de julio 2020, dirigida al [REDACTED] y firmada por [REDACTED] Vicealmirante Comandante de la Octava Zona Naval Militar con base en [REDACTED] girando instrucciones de Desguace de la embarcación y sin hacer mención alguna de trámite de Impacto Ambiental, de la cual solicito su devolución previo cotejo que se haga de la misma.
- Documental que consiste en copia Certificada para cotejo y copia fotostática de Carta de fecha 28 de julio 2020, dirigida al [REDACTED] y firmada por [REDACTED] Director del Parque Nacional Islas Marietas, girando instrucciones de Desguace de la embarcación y sin hacer mención alguna de trámite de Impacto Ambiental, de la cual solicito su devolución previo cotejo que se haga de la misma.
- Documental que consiste en copia Certificada para cotejo y copia fotostática de Carta de fecha 29 de julio 2020, dirigida al [REDACTED] y firmada por el Cap. Alt. [REDACTED] Capitán de Puerto de la Cruz de Huanacastle, girando instrucciones de Desguace de la embarcación y sin hacer mención alguna de trámite de Impacto Ambiental, de la cual solicito su devolución previo cotejo que se haga de la misma.
- Documental que consiste en copia Certificada para cotejo y copia fotostática del Contrato de Prestación de Servicios por Remoción de Restos de fecha 30 de julio 2020, celebrado entre el [REDACTED] en su calidad de contratante y el [REDACTED] en su calidad de Prestador de Servicios, de la cual solicito su devolución previo cotejo que se haga de la misma.
- Documental que consiste en copia Certificada para cotejo y copia fotostática del Oficio de fecha 6 de agosto de 2020, dirigido al [REDACTED] Subdelegado Jurídico de la Delegación PROFEPA en Tepic, Nayarit, firmado por [REDACTED] conteniendo informe relacionado a la Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0014/2020 con motivo del encallamiento accidental del 12 de julio de la embarcación denominada [REDACTED] en Islas Marietas, de la cual solicito su devolución previo cotejo que se haga de la misma.
- Documental que consiste en copia Certificada para cotejo y copia fotostática de carta de fecha 30 de agosto 2020, dirigida al Cap. Alt. [REDACTED] Capitán de Puerto de La Cruz de Huanacastle, acusada de recibido haciendo del conocimiento de las autoridades el feliz término de los trabajos de desguace y remoción de escombros de la embarcación [REDACTED] de la cual solicito su devolución previo cotejo que se haga de la misma.

SE ELIMINAN SESENTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





SE ELIMINAN VEINTITRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- Documental que consiste en copia Certificada para cotejo y copia fotostática de carta de fecha 30 de agosto 2020, dirigida al [REDACTED], Director del Parque Nacional Islas Marietas, acusada de recibido el 31 de agosto del 2020, haciendo del conocimiento de las autoridades el feliz término de los trabajos de desguace y remoción de escombros de la embarcación [REDACTED] de la cual solicito su devolución previo cotejo que se haga de la misma.
- Documental que consiste en copia Certificada para cotejo y copia fotostática de carta de fecha 30 de agosto de 2020, dirigida al [REDACTED] Subdelegado Jurídico de la Delegación PROFEPA en Tepic, Nayarit, acusada de recibido el día 31 de agosto del 2020, haciendo del conocimiento de las autoridades el feliz término de los trabajos de desguace y remoción de escombros de la embarcación [REDACTED] de la cual solicito su devolución previo cotejo que se haga de la misma.

### Constancias de situación financiera.

(.....)

2.- Presuncional: .....

3.- Instrumental de actuaciones: .....

No es óbice as lo anterior, para citar la existencia de un Dictamen de Daños (Anexo 1 del Acta de Inspección No. IIA/2020/00014 de fecha 05 de agosto del 2020) del cual se desprende entre otras cosas lo siguiente:

"... En la inmersión participaron el [REDACTED] y la [REDACTED], ambos especialistas en corales por parte del Centro Universitario de la Costa de la Universidad de Guadalajara, y el [REDACTED] de la CONANP. Para la cuantificación de los daños ocasionados, se utilizó la metodología propuesta por [REDACTED] (2003) en Cuadernillo Forense de campo para Áreas Marinas Protegidas.

Se realizó una revisión del sitio para identificar el inicio del impacto de entrada de la embarcación, encontrando dos rastros claros de la trayectoria; uno de ellos, con mayor daño apreciable que el otro.

(.....)

### Resultados

#### TRANSECTO 1

Área muestreada 50 m<sup>2</sup>

23% de la superficie muestra un daño parcial, con fragmentación de las colonias de corales.

(.....)

De las 47 colonias registradas a lo largo del transecto, 23.4% presentan un daño parcial entre el 10 y 40% de fragmentación de la estructura de las colonias

(.....)

#### TRANSECTO 2

Área muestreada 50 m<sup>2</sup>

40% de la superficie presenta pérdida total de colonias de coral y rocas desprendidas.

(.....)

En este transecto se registró el mayor impacto de la embarcación sobre la estructura arrecifal de *Pocillopora*, afectando un área de 50 m<sup>2</sup>, de los cuales, 20 m<sup>2</sup>, (40% del área total del transecto) se consideran pérdida total, ya que el velero prácticamente dejo una zanja de más de 1 m de ancho por 12

X





SE ELIMINAN  
ONCE PALABRAS  
CON FUNDAMEN-  
TO EN EL ARTICU-  
LO 120 DE LA  
LGTAPE, EN VIR-  
TUD DE TRATAR-  
SE DE INFORMA-  
CIÓN CONSIDE-  
RADA COMO  
CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER  
DATOS PERSONA-  
LES CONCERNIEN-  
TES A UNA PER-  
SONA IDENTIFI-  
CADA O IDENTIFI-  
CABLE.

m de largo, donde destrozó toda la estructura arrecifal, así como el desprendimiento de las rocas adyacentes, de varias colonias de especies de este género de poco más de 1 m de diámetro, así como daños parciales (fragmentación parcial) en otras colonias a lo largo del transecto, ya sea por fragmentación debida al golpe de la embarcación o por caída de los bloques de roca que desprendió el velero con el impacto.

(.....)

### Sistema de boyas del Parque Nacional

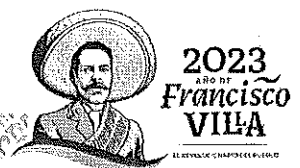
También se registraron daños en la infraestructura del emboyado de protección del área coralina. En su trayectoria hasta el sitio del encallamiento, reventó una línea de boyas de 130 m, que delimitaba el área de restricción al paso de embarcaciones, la cual deberá ser regresada a su sitio original, ya que parte de esta, se encuentra actualmente entre las rocas de la zona intermareal y puede ocasionar un fuerte impacto en los organismos que se encuentran en las rocas, estas acciones deben ser atendidas de manera inmediata para evitar mayores daños al hábitat.

### Recomendaciones

- Se recomienda realizar inmersiones posteriores para el retiro de todos los fragmentos de los corales rotos, para evitar que estos continúen afectando a las colonias de corales.
- Asimismo, se recomienda la ejecución de un programa de restauración de corales inmediato, mediante la metodología ya empleada en el Parque, aplicada con los expertos en restauración de áreas coralinas. Esto permitirá la utilización de los fragmentos vivos de corales que resultaron dañados.
- También es necesario retirar los fragmentos o restos de la embarcación que se encuentren en el lecho marino, ya que, de no hacerlo, podrían seguir afectando a las colonias con las que tengan contacto.
- Al realizarse cualquier tipo de maniobra para el retiro de la embarcación, se deberá cuidar que no haya daño adicional a los arrecifes. Será necesario que haya presencia de los guardaparques para verificar esto.
- Una vez que se lleve a cabo el retiro de la embarcación del sitio, se realizará la evaluación final del daño al arrecife, determinando las condiciones de la estructura coralina, especies afectadas y superficie total dañada.

Del análisis efectuado a los anteriores elementos, con los mismos se puede determinar que efectivamente existe un daño, y que el mismo fue ocasionado por la embarcación denominada [REDACTED] a causa de un fenómeno natural, pero también es importante señalar, que el [REDACTED], en su escrito de comparecencia de fecha 05 de julio del 2023, señala la no existencia de daños, según se desprende de "(página 2 de 14) .... es importante mencionar que el Guardaparque de Nombre [REDACTED] se encontraba en el lugar de los hechos cuando mi tripulante arribó al lugar de siniestro alrededor de las 11 am del mismo domingo 12 de julio, el cual reportó que no sucedió derrame alguno de combustible, ni aceite de motor en la zona, asimismo señaló que la zona se encontraba totalmente llena de piedra maciza y sin formaciones coralíferas de ningún tipo, por lo tanto no hubo daños al arrecife, este hecho también fue constatado y manifestado a mi marinero el [REDACTED] por el mismo Guarda Parque de nombre [REDACTED] que se encontraba en el lugar de los hechos."; al adminicular las anteriores manifestaciones con lo plasmado en el DICTAMEN DE DAÑOS que como ANEXO 1 fue agregado al Acta de Inspección No. IIA/2020/00014 de fecha 05 de agosto del 2020, mismo que se encuentra signado al margen de cada una de sus hojas por parte de los que intervinieron en el desahogo de la visita de inspección, de su análisis existen visibles contradicciones, primeramente si se desprenden daños, además se desprende la participación del Guarda Parque quien da fe de lo plasmado en dicho dictamen, para lo cual se transcribe lo siguiente: "REPORTE PRELIMINAR DE LA EVALUACION DE DAÑOS AL ARRECIFE DEL ENCALLAMIENTO DE LA EMBARCACION [REDACTED], EN EL PARQUE NACIONAL ISLAS MARIETAS". El día 13 de julio del año en curso (2020), se realizó una visita al Parque Nacional Islas Marietas para atender el encallamiento de una embarcación tipo velero. El grupo de

X





SE ILLUMINAN  
TEINTA Y TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
EN EL ARTICULO  
120 DE LA LGTAP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

trabajo estuvo formado por personal de la Dirección del Parque Nacional Islas Marietas, y del Parque Nacional Isla Isabel (CONANP); investigadores del Centro Universitario de la Costa de la U de G, así como de personal de la 8a Zona Naval Puerto Vallarta de la SEMAR. La primera acción realizada fue la de tomar fotografías a distancia y en la proximidad de la embarcación. El sitio del siniestro es conocido como La Cueva del Muerto, ubicado en la coordenada UTM 13Q 0439253 - 22889726. A la llegada del equipo de trabajo, se encontró que la embarcación estaba sola y no se encontraban las personas de la tripulación que habían informado se quedarían a cuidar las pertenencias que habían quedado en la embarcación. Una vez en el sitio, se recabó información de los guardaparques que estuvieron dando atención al encallamiento, con el fin de respaldar la presente evaluación ecológica rápida preliminar.

Informó el guardaparque, [REDACTED] que el domingo 12 de julio, a la llegada del equipo de guardaparques al Parque, encontraron a dos personas a bordo del velero, quienes dijeron ser empleados del Sr. [REDACTED] propietario del velero, y tenían la instrucción de retirar las pertenencias que permanecían en la embarcación. Una de las personas era el [REDACTED] capitán de la embarcación tipo velero de nombre [REDACTED] y matrícula [REDACTED], una eslora de 11.5 metros y capacidad para 10 personas, con puerto base en [REDACTED] quien informó a los guardaparques que la tarde del sábado 11 de julio al encontrarse navegando en la bahía, se presentaron ráfagas de viento que fueron intensificándose y debido a una falla en el motor del velero, tuvieron que buscar refugio en la Islas Marietas, en donde se amarraron de una de las boyas del parque. Debido a que el temporal empeoró, un momento dado, se reventó el cabo con el que estaba amarrada la embarcación y no pudiendo controlarlo, el velero fue arrastrado hasta las rocas de la playa; también se solicitó información si en algún momento hubo personas lastimadas o alguna pérdida humana, a lo que de acuerdo a lo dicho por el [REDACTED], no hubo daños a personas (tripulación o pasajeros) y fueron rescatados por personal de la 8a Zona Naval Puerto Vallarta de la SEMAR; a la lectura de lo anterior transcrito, es que se desprende las contradicciones, si bien es cierto, se corrobora la existencia tanto del Guardaparque el [REDACTED] y del [REDACTED] en ningún momento se desprende que uno otro hayan manifestado que el área no tenía ningún daño, al personal que llevo a cabo los trabajos de campo para la determinación de los daños, en ese orden de ideas, las manifestaciones del [REDACTED], carecen de sustento, además de que tuvo pleno conocimiento de los daños causados por su embarcación, dado que el referido dictamen se encuentra signado por el mismo [REDACTED] y tres personas más, y ene se orden de ideas, el Sr. [REDACTED] tenía pleno conocimiento de los daños causados por el siniestro, si a casusa de un fenómeno natural, pero que si hubiera mostrado un poco de voluntad para resarcir los daños, así como se preocupó por salvaguardar la integridad de sus acompañantes, llevándolos a buen resguardo, y enseguida se avoco a realizar el retiro de los restos de su embarcación, pero aun teniendo pleno conocimiento de las recomendaciones hechas por el personal que realizó el DICTAMEN antes referido, simple y llanamente dejo de llevar a cabo las acciones que permitieran un mayor daño al ecosistema o área de arrecife dañada, dado que solamente realizó el retiro de los restos de su embarcación, olvidándose por completo como ya se dijo de llevar a cabo lo relacionado al daño causado al arrecife coralino existente en el área afectada, y corroborada por el personal de la Dirección del Parque Nacional Islas Marietas, y del Parque Nacional Isla Isabel (CONANP); investigadores del Centro Universitario de la Costa de la U de G, así como de personal de la 8a Zona Naval Puerto Vallarta de la SEMAR; ahora bien, respecto a al aviso dado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección del Parque Nacional Islas Marietas, según se le de sus manifestaciones, a saber ".... 5) Que la CONANP se dio por enterada de la copia el día 24 de julio de 2020, toda vez que recibí un oficio de fecha 28 de julio de 2020 con número [REDACTED] signado por el Director del Parque Nacional Islas Marietas, [REDACTED] CONANP, en el cual recomienda el desguace en el sitio y el retiro de las piezas de manera segura. Es de lo anterior, que fue dado aviso a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección del Parque Nacional Islas Marietas, antes de comenzar las actividades mencionadas para eliminar la emergencia que estableció la Capitanía del Puerto a través del Oficio Número 180/2020, de conformidad con lo que establece en los artículos 7 y 8 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales a la letra establecen:

Artículo 7º.- Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre,, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no

X



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental  
Estado de Nayarit  
Subprocuraduría Jurídica

SE ELIMINAN VEINTIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

requerirán de previa evaluación del impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, tome las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente en los términos del artículo 170 de la Ley."

"Artículo 8º.- Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar, dentro de un plazo de veinte días, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad."

Al análisis de la manifestación antes descrita, y para corroborar la veracidad de la misma, se lleva a cabo una revisión al total de los autos del presente procedimiento, así como a sus medios de prueba ofertados, de los cuales no se desprende el documento con el cual efectivamente se dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto al percance ocurrido, dentro de las 72 horas subsecuentes a la emergencia ocurrida, desprendiéndose al respecto copia del Oficio No. [REDACTED] signado por el [REDACTED], en su carácter de Director del Parque Nacional Islas Marietas, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro, del cual se desprende entre otras cosas lo siguiente: "Hago referencia a su escrito de fecha 24 de julio de 2020, dirigido a la Capitanía de Puerto de la Cruz de Huanacaxtle, con copias a esta Dirección y al mando naval de la 8ª Zona Naval de Puerto Vallarta, ..."; a la lectura del total de dicho oficio, se puede concluir que el [REDACTED] en ningún momento notifico o dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la citada Dirección, dentro de las 72 horas que se indican en el artículo 7º antes invocado, toda vez que como se desprende de dicho oficio, fue hasta el día 24 de julio del 2020, que se dirigió a la Dirección del Parque Nacional Islas Marietas, pero solo para solicitar opinión respecto a las dos alternativas de retiro de los restos de la embarcación de su propiedad denominada [REDACTED], en ese sentido, en ningún momento dio aviso conforme lo marca el artículo 7º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental.

Ahora bien, respecto a su manifestación respecto a que nunca se le indico que era necesario algún trámite para realizar lo pretendido ante el evento fortuito, y cita el oficio No. [REDACTED] signado por el [REDACTED] en su carácter de Director del Parque Nacional Islas Marietas, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro, del cual se desprenden las indicaciones que se deben llevar al respecto, a saber: "... Para tal efecto, se deberá informar a esta Dirección y a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Nayarit, la fecha y horario en que se realicen las maniobras de desguace y retiro, para que sean supervisadas por las autoridades ambientales y en su caso, se deberán atender las recomendaciones que éstas emitan, para evitar impactos negativos a ecosistema."; al respecto de sus medios de prueba no se desprende el documento por el cual diera aviso del inicio de actividades de desguace de la embarcación, solo se desprende el documento por el cual se diera aviso del finiquito de las actividades de desguace, en este orden de ideas, el [REDACTED], solo realizó las actividades inherentes al retiro de los escombros de su embarcación, demostrando con ello, que los daños causados, si bien por causas ajenas a su voluntad, no fueron su prioridad, en ese contexto la reparación del daño causado simple y llanamente fue nulo.

Es de destacar de todas y cada una de sus manifestaciones vertidas por el [REDACTED] así como de sus medios de prueba ofertados, solo esquivó una responsabilidad, la de resarcir los daños causados, de los cuales tuvo pleno conocimiento, desde el momento en que firmo el dictamen realizado por el personal de la Dirección del Parque Nacional Islas Marietas, y del Parque Nacional Isla Isabel (CONANP); investigadores del Centro Universitario de la Costa de la U de G, así como de personal de la 8ª Zona Naval Puerto Vallarta de la SEMAR, del cual como ANEXO 1, corre agregado al Acta de Inspección No. IIA/2020/00014 de fecha 05 de agosto del 2020, y de la cual le fue entregada un ejemplar con firmas autógrafas, en ese tenor, no puede manifestar que no se ocasionaron daños, con ello se destaca la intencionalidad de su actuar, el cual es omiso y doloso.

\*

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit Tel: (311) 214 35 91 www.gob.mx/profepa





De igual forma, y para demostrar las contradicciones de sus manifestaciones, así como de su actuar, solo basta analizar el cuadro que, según el interesado, corresponden a las medidas llevadas a cabo:

Es importante señalar que se llevaron a cabo las siguientes medidas:

- I. Tal y como lo relaté en los hechos registrados en el año 2020, anexo los documentos que acreditan que adopté las acciones necesarias de manera INMEDIATA con la finalidad de evitar daños al ambiente.

	Cotización Retiro Embarcación	Solicitud de Instrucc. Autoridades	Instrucciones Autoridades	Inicio Trabajos	Fin Trabajos
Ambos Proveedores	13-jul-20			03-ago-20	24-ago-20
		24-jul-20		03-ago-20	24-ago-20
			28-jul-20		
			28-jul-20		
			29-jul-20		

**Calendario de actividades 13 de julio 2020 al 24 de agosto 2020**

De lo anterior, así como del total de sus medios de prueba anexos a su escrito de comparecencia de fecha 05 de julio del 2023, ingresado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el mismo día, no se desprende medio de prueba alguno con el cual se le pueda estar dando atención a las recomendaciones del personal de la Dirección del Parque Nacional Islas Marietas, y del Parque Nacional Isla Isabel (CONANP); investigadores del Centro Universitario de la Costa de la U de G, así como de personal de la 8a Zona Naval Puerto Vallarta de la SEMAR, quienes emitieron oportunamente un DICTAMEN DE DAÑOS, en el cual formularon las siguientes recomendaciones:

- 1.- Se recomienda realizar inmersiones posteriores para el retiro de todos los fragmentos de los corales rotos, para evitar que estos continúen afectando a las colonias de corales.
- 2.- Asimismo, se recomienda la ejecución de un programa de restauración de corales inmediato, mediante la metodología ya empleada en el Parque, aplicada con los expertos en restauración de áreas coralinas. Esto permitirá la utilización de los fragmentos vivos de corales que resultaron dañados.
- 3.- También es necesario retirar los fragmentos o restos de la embarcación que se encuentren en el lecho marino, ya que, de no hacerlo, podrían seguir afectando a las colonias con las que tengan contacto.
- 4.- Al realizarse cualquier tipo de maniobra para el retiro de la embarcación, se deberá cuidar que no haya daño adicional a los arrecifes. Será necesario que haya presencia de los guardaparques para verificar esto.
- 5.- Una vez que se lleve a cabo el retiro de la embarcación del sitio, se realizará la evaluación final del daño al arrecife, determinando las condiciones de la estructura coralina, especies afectadas y superficie total dañada.

De las anteriores recomendaciones solo se demuestra haberse atendido la identificada con el dígito 5.

Luego entonces debe quedar claro que con las manifestaciones y probanzas aportadas por el SR. RAUL MARTIN SALAMANCA RIBA, en su carácter de propietario de la embarcación en comento, se corroboran los daños ocasionados, contrario a lo argumentado por el propio [redacted] en su escrito antes analizado, pero se deja de manifiesto la nula disponibilidad por resarcir los daños causados.

Por consiguiente, una vez efectuada la valoración y análisis de todas y cada una de la actuaciones que integran el presente Expediente, en especial de las manifestaciones vertidas y las probanzas ofrecidas por el interesado, ésta Autoridad determinó que la Embarcación denominada [redacted] responsable del

SE EUMINAN NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





SE ELIMINAN VEINTE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

daño causado a una colonia de la especie de Coral, por el arribo de dicha embarcación, al encallar en el momento de realizar maniobras de navegación o acercamiento al Parque Nacional Islas Marietas, localizada frente a la costa del Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: [REDACTED] por conducto del [REDACTED]

Propietario de la embarcación citada, no se lograron desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. IIA/2020/00014 de fecha 05 de agosto de 2020, por lo que el acta en comento, que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente, y que a la luz del Artículo 129, en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hacen prueba plena, resultando evidente que la Embarcación denominada [REDACTED] responsable del daño causado a una colonia de la especie de Coral, por el arribo de dicha embarcación) al encallar en el momento de realizar maniobras de navegación o acercamiento al Parque Nacional Islas Marietas, localizada frente a la costa del Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=439253, Y=2288726, Datum WGS84, por conducto del [REDACTED] Propietario de la embarcación citada, se demostró que No dio cabal cumplimiento a las disposiciones legales que al efecto señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, así como por lo señalado en su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas, pero que su infracción se debió a causa de un fenómeno natural, lo que llevo a causar daños a la flora y fauna en el lugar antes indicado, desprendiéndose el daño a especie de coral, así como a sustrato rocoso; por lo que, conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 122 fracción I, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, ésta Autoridad determina:

**VI.- De la obligación que tiene esta autoridad, de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas en autos, y del análisis y valoración de las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente:** De lo anterior se demuestra que el **PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA [REDACTED] el C. [REDACTED]**, al momento de la visita de inspección realizada en el *Área Natural Protegida Parque Nacional Islas Marietas localizada frente a la costa del Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=439253, Y=2288726, Datum WGS84; se encontraba realizando actividades de desaguace de embarcación sin atender a cabalidad lo dispuesto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en sus Reglamentos en materia de Impacto Ambiental y Áreas Naturales Protegidas, sin contar con la autorización o permiso correspondiente y que para ese efecto debió obtener por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para poder realizar actividades en el Área Natural Protegida Parque Nacional Islas Marietas de Jurisdicción Federal incluyendo la zona marina que la circunda;* actividades como ya se dijo, se realizaron sin contar con la autorización o permiso expedido por la SEMARNAT; lo que motivo a esta autoridad a instaurar el respectivo procedimiento administrativo, en contra del [REDACTED] **PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA [REDACTED]**, otorgándole su derecho de audiencia y defensa, a efecto de que formulara observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección en estudio, y ofreciera pruebas que desvirtuaran o subsanaran su actuar injustificado, pero simple y llanamente hizo caso omiso al requerimiento de esta autoridad; por ende se corrobora la actuación de esta autoridad, y se confirma su conducta infractora; por consecuencia **se le tiene infringiendo la Legislación en la Materia, para ser precisos lo establecido en el artículo 28 párrafo primero fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso S) subinciso b), del Reglamento de dicha Ley, en materia de Impacto Ambiental, y 88 fracciones IX y X inciso e) del Reglamento de la Ley antes invocada, en materia de Áreas Naturales Protegidas.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los



SE ELIMINAN  
DIEZ PALABRAS  
CON FUNDAMEN-  
TO EN EL ARTÍCULO  
120 DE LA  
LGTAP, EN VIR-  
TUD DE TRATAR-  
SE DE INFORMA-  
CIÓN CONSIDE-  
RADA COMO  
CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER  
DATOS PERSONA-  
LES CONCERNIEN-  
TES A UNA PER-  
SONA IDENTIFI-  
CADA O IDENTIFI-  
CABLE.

artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos:- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V; número 57, Septiembre 1992, página 27.

**"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.-** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

**VII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED], **PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA [REDACTED]** las disposiciones de la Normatividad Ambiental antes invocada, esta Autoridad Federal determina que procede imponer las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo establecido en el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**VII.- A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:** En el caso particular es de destacarse que la gravedad de la infracción en que incurrió el [REDACTED] **PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA [REDACTED]** en el área que comprende el Área Natural Protegida Parque Nacional Islas Marietas, localizado frente a la costa del Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=439253, Y=2288726, Datum WGS84; se encontraba realizando actividades de desaguace de embarcación sin atender a cabalidad lo dispuesto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en sus Reglamentos en materia de Impacto Ambiental y Áreas Naturales Protegidas, sin contar con la autorización o permiso correspondiente y que para ese efecto debió obtener por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para poder realizar actividades en el Área Natural Protegida

X



SE ELIMINAN VEINTISIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Parque Nacional Islas Marietas de Jurisdicción Federal, incluyendo la zona marina que la circunda, como consecuencia responsable del daño causado a una colonia de la especie de Coral, por el arribo de dicha embarcación, al encallar en el momento de realizar maniobras de navegación o acercamiento al Parque Nacional Islas MARIETAS, además de que la gravedad de la infracción pudiera residir en una falta de control o conocimiento de los elementos que debe conocer para realizar recorridos marítimos, ya que al no percatarse de la existencia de un fenómeno natural, provoco que la embarcación aunque anclada, ocasionara daños, a la flora y fauna silvestre del área descrita. Aunque por las dimensiones del daño causado no se considera de mucha gravedad.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

**VII.- B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] **PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA [REDACTED]** mismas que de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto **SEXTO**, del Acuerdo de Emplazamiento No. 0034/2023, de fecha 18 de abril del año 2023, notificado para sus efectos legales el día 15 de junio del año 2023; en tal proveído se le requirió que aportara elementos probatorios para **acreditar sus condiciones económicas**, con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva se tomaran en cuenta las mismas, apercibiéndolo que de no hacerlo, esta Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa, el inspeccionado aporta como elemento probatorio un escrito libre signado por Jacob Corona Landa, quien señala que el [REDACTED] tiene un ingreso promedio de [REDACTED] mensuales, en base a las declaraciones de los ejercicios de impuestos federales de los años 2020, 2021 y 2022, los anteriores elementos no son suficientes para determinar sus condiciones económicas, por lo que, esta Oficina de Representación de protección Ambiental, refuerza lo anterior, cumpliendo con la obligación que le impone la propia legislación, estimando sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. IIA/2020/00014 de fecha 05 de agosto del 2020, con fundamento en lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo ordenado en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que [REDACTED] **PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA [REDACTED]** al llevar a cabo actividades, como en el caso lo es la obtención de una embarcación (velero) para llevar a cabo recorridos de esparcimiento o recreación, lo cual le genera realizar gastos que sin duda alguna no son mínimos, porque ello le genera cubrir un sin número de gastos, los cuales no cubriría con las percepciones que dice tener, un ejemplo de ello, es el haber cubierto los servicios contratados a la Empresa denominada [REDACTED] para realizar los trabajos de refloating, remoción de residuos tóxicos y peligrosos, así como, remoción de escombros y restos y desguace en la modalidad "NO CURE NO PAY", de la embarcación denominada [REDACTED] recibiendo por ello una contraprestación de [REDACTED] más el equivalente al Impuesto al Valor Agregado, según consta lo anterior, del contrato anexo como medio de prueba, además de los beneficios que por sus propias características le han representado la realización de las actividades como las que hoy se sancionan, desde luego, realizadas sin atender las disposiciones jurídicas aplicables; por lo que se colige que las condiciones económicas del hoy infractor quedan debidamente acreditadas; por tanto, del análisis y razonamientos efectuados a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica hechos que revelan a considerar que el inspeccionado cuenta con los recursos económicos para hacer frente a la sanción económica

X





derivada de la infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus Reglamentos en materia de Impacto Ambiental y en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

**VII.- C) REINCIDENCIA.-** Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno a nombre del inspeccionado que haya causado estado, por lo que se considera que NO EXISTE REINCIDENCIA.

**VII.- D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA [REDACTED]** el [REDACTED] sin contar con la respectiva autorización, que expide la SEMARNAT; por lo que es factible colegir que el inspeccionado conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad, también omitió cumplir con la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento, no obstante que fue de su conocimiento oportunamente, con lo cual pudiera desvirtuar o corregir su conducta injustificada, simple y llanamente fue omisa; además de tener pleno conocimiento de las recomendaciones que debía llevar a cabo para resarcir los daños ocasionados a las colonias de corales existentes en el área afectada, según se desprende del REPORTE PRELIMINAR DE LA EVALUACIÓN DE DAÑOS AL ARRECIFE, POR EL ENCALLAMIENTO DE LA EMBARCACION [REDACTED] EN EL PARQUE NACIONAL ISLAS MARIETAS, mismo que se encuentra signado por el propio [REDACTED] de ahí su intención negligente u acción omisa y dolosa.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía obtener una autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las actividades circunstanciadas en el acta de inspección No. IIA/2020/00014; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que el inspeccionado sabía que debía contar con autorización, llevó a cabo las actividades; sin contar con la respectiva autorización.

**VII.- E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la parte infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las irregularidades cometidas por el PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA [REDACTED], el [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar los trámites necesarios para obtener con antelación a la ejecución de las actividades observadas, la autorización que para el efecto se requiere, misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la obtención de esa autorización; además de no haber llevado a cabo las recomendaciones que debía llevar a cabo para resarcir los daños ocasionados a las colonias de corales existentes en el área afectada, según se desprende del REPORTE PRELIMINAR DE LA EVALUACIÓN DE DAÑOS AL ARRECIFE, POR EL ENCALLAMIENTO DE LA EMBARCACION [REDACTED] EN EL PARQUE NACIONAL ISLAS MARIETAS, mismo que se encuentra signado por el propio [REDACTED] con lo cual la parte infractora obtuvo otro beneficio económico; de lo que se colige que el infractor obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales, beneficios que por sus propias características le han representado la realización de las actividades como las que hoy se sancionan, desde luego, realizadas en desacato de las disposiciones jurídicas señaladas en el Considerando III de esta Resolución.

**VIII.-** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por el PROPIETARIO DE

SE ELIMINAN  
VEINTE PALA-  
BRAS CON FUN-  
DAMENTO EN EL  
ARTICULO 120 DE  
LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE TRA-  
TARSE DE INFOR-  
MACIÓN CONSI-  
DERADA COMO  
CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER  
DATOS PERSONA-  
LES CONCERNEN-  
TES A UNA PER-  
SONA IDENTIFI-  
CADA O IDENTIFI-  
CABLE.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental  
Estado de Nayarit  
Subprocuraduría Jurídica

SE ELIMINAN QUINCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**LA EMBARCACIÓN DENOMINADA [REDACTED], el [REDACTED],** responsable de las actividades realizadas en el Área Natural Protegida Parque Nacional Islas Marietas, incluyendo la zona marina que la circunda, localizada frente a la costa del Municipio de Bahía de Banderas, del Estado de Nayarit; en la coordenada UTM de referencia 132Q X=439253, Y=2288726, DATUM WGS84; implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, toda vez que no se tomaron las medidas necesarias para mitigar los daños ambientales que se pudieran ocasionar; por lo que, con fundamento en los artículos 57 fracción I, y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 171 párrafo primero fracción I, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 140 del Reglamento de la última Ley en cita, en materia de Áreas Naturales Protegidas; tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III.-, IV.-, V.-, VI.-, y VII.- de esta resolución, la autoridad federal que resuelve determina, que por infringir lo establecido en los artículos **28 párrafo primero fracción XI** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **88 fracciones X inciso a)** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Áreas Naturales Protegidas, es procedente imponer al **PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA [REDACTED], el [REDACTED]** la siguiente sanción administrativa:

**VIII.- A)** Por contravenir lo establecido en los artículos **28 párrafo primero fracción XI** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **88 fracciones X inciso a)** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Áreas Naturales Protegidas; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al **PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA [REDACTED], el [REDACTED]** respecto de las actividades por las que hoy se sanciona; una Multa por la cantidad de **\$41,496.00 (Cuarenta Un Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **400 Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad a lo que prevé el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida equivale a **\$103.74.00 (Ciento Tres Pesos 74/100 Moneda Nacional)**, vigente a partir del **1º de febrero del 2023**.

*"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.*

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.





NO SE ELIMINAN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

*Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.*  
*Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*  
*Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaría: Georgina Laso de la Vega Romero.*  
*Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. (1)*

*"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

*Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.*  
*Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.*  
*Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.*  
*Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.*  
*(Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa.*  
*Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."*

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por contravenir lo establecido en los artículos **28 párrafo primero fracción XI** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **88 fracciones X inciso a)** del Reglamento de la Ley en cita,



Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit Tel: (311) 214 35 91 www.gob.mx/profepa



2023  
AÑO DE  
**Francisco**  
**VILA**  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental  
Estado de Nayarit  
Subprocuraduría Jurídica

SE ELIMINAN  
DIEZ PALABRAS  
CON FUNDAMEN-  
TO EN EL ARTICU-  
LO 120 DE LA  
LGTAP, EN VIR-  
TUD DE TRATAR-  
SE DE INFORMA-  
CIÓN CONSIDE-  
RADA COMO  
CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER  
DATOS PERSONA-  
LES CONCERNIEN-  
TES A UNA PER-  
SONA IDENTIFI-  
CADA O IDENTIFI-  
CABLE.

en materia de Áreas Naturales Protegidas; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al **PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA** el [REDACTED] respecto de las actividades por las que hoy se sanciona; una Multa por la cantidad de **\$41,496.00 (Cuarenta Un Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **400 Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad a lo que prevé el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida equivale a **\$103.74.00 (Ciento Tres Pesos 74/100 Moneda Nacional)**, vigente a partir del **1º de febrero del 2023**.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad jurídica y procesal, **turnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit;** efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta. Con la atenta petición que una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

- Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2: Registrarse como usuario.
- Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado

**TERCERO.-** Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, para su pleno conocimiento y efectos legales correspondientes.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento al **PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA** el [REDACTED] que a partir del día de hoy se realiza la inscripción en el padrón de infractores en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, a efecto de considerar la reincidencia en futuras infracciones a la Ley de la Materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la Materia.

**QUINTO.-** Con fundamento en el Artículos **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y en contra de ella procede el recurso de revisión, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental  
Estado de Nayarit  
Subprocuraduría Jurídica

SE ELIMINAN CUARENTA Y CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**SEXTO.** - En atención a lo ordenado por el Artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de ésta Ciudad de Tepic, Nayarit.

**SEPTIMO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

**OCTAVO.-** En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al **PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN DENOMINADA [REDACTED] el [REDACTED]**, en el domicilio señalado para tal efecto el ubicado en [REDACTED] y como autorizados para esos mismos efectos los [REDACTED] [REDACTED] indistintamente; entregándole copia de la presente resolución con firma autógrafa.

Así lo acordó la LIC. KARINA GUADALUPE LOPEZ SERRANO, con el carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, y sustentado por el Oficio No. DESIC/0011/2023, de fecha 01 de marzo de 2023, signado por la c. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1, 3 apartado b fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII Y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios primero, segundo, tercero, sexto y séptimo, transitorios del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del reglamento interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; primero numeral (17) y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios segundo, párrafo segundo, y séptimo, del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

CÚMPLASE

KGLS\*ONR\*

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit Tel: (311) 214 35 91 www.gob.mx/profepa

